



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1186/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: BRENDA DURÁN SORIA Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JRC-176/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ni alguno de los criterios dispuestos por criterios jurisprudenciales.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral en Baja California Sur, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado y la integración de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

¹ En lo siguiente, promovente o recurrente.





² Subsecuentemente, Sala Regional Guadalajara, SRG, Sala responsable o responsable.

³ En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

SUP-REC-1186/2024

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, los cargos mencionados en el punto que antecede.

3. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mulegé, Baja California Sur,⁴ inició la sesión de cómputo municipal para la elección de ese ayuntamiento, la cual, tuvo los resultados siguientes:⁵

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 "Juntos por BCS"	12,077	Doce mil setenta y siete
 "Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur"	11,008	Once mil ocho
 Movimiento Ciudadano	517	Quinientos diecisiete
 por México Baja California Sur Fuerza	1,002	Mil dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	35	Treinta y cinco
VOTOS NULOS	944	Novecientos cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	24,639⁶	Veinticuatro mil seiscientos treinta y nueve

4. Juicio de inconformidad —TEEBCS-JI-009/2024—. En desacuerdo, el diez de junio, Morena promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.⁷

⁴ Con posterioridad, Consejo Municipal.

⁵ Hoja 104 del cuaderno accesorio único.

⁶ El total de votos es el dato consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Mulegé, no obstante, se advierte que la suma total de la votación es de 25,583.

⁷ En adelante, Tribunal local.



5. Sentencia en la instancia local. El doce de julio, el Tribunal local confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente a la elección para integrar el ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur.

6. Juicio de revisión constitucional electoral —SG-JRC-176/2024—. Inconforme, el dieciocho de julio, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral.

7. Sentencia controvertida. El ocho de agosto, la SRG determinó confirmar la sentencia impugnada, al estimar infundados e inoperantes los agravios planteados. Tal determinación le fue notificada al recurrente en esa misma fecha.⁸

8. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el once de agosto, Morena —por conducto de Jesús Manuel Hernández Romero y Guillermo Guzmán Cota, representante ante el Consejo Municipal y presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, ambos de Morena, respectivamente—, presentó demanda de recurso de reconsideración.

9. Escrito de tercería. El trece de agosto, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional presentó escrito de tercero interesado en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

10. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1186/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁸ Tal y como se advierte de la foja 465 del expediente ante la SRG.

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración resulta improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia para este medio de impugnación ni alguno de los criterios dispuestos por criterios jurisprudenciales.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁰ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² En lo subsecuente TEPJF.



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁷
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁰
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²¹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²²
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²³

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1186/2024

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano, al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia

La presente controversia tiene como origen la impugnación que presentó el recurrente en la instancia local, mediante el cual se inconformó de los resultados del cómputo municipal para la elección del ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur.

Al respecto, el Tribunal local confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Dicha resolución local fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara, quien confirmó tal determinación.

3. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional determinó confirmar la resolución del Tribunal local, conforme lo siguiente.

- **Indebida no admisión de la prueba superveniente.** Es infundado el agravio, porque la responsable sí fue exhaustiva y congruente con lo solicitado, ya que, del análisis integral del escrito presentado por Morena ante el Tribunal local, se advierte que realmente promovió una ampliación de demanda y no solamente una prueba superveniente, como indebidamente señala. Lo contrario sería darle oportunidad a la parte actora para que exponga nuevos agravios, con motivo del supuesto ofrecimiento.

Se considera por un parte infundado y por otra inoperante el argumento relativo a que indebidamente no se le admitió su prueba superveniente. Lo inoperante radica en que el actor parte de una premisa equivocada, ya que realmente presentó una ampliación de demanda y lo infundado deviene en que, como señaló el Tribunal local, el promovente pudo haber solicitado la información al ISSSTE con anterioridad a la presentación de la demanda o pedir se requiriera. Además, dicho medio probatorio no cumple con las características de ser superveniente y la información fue analizada.



- **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.** Los motivos de disenso son inoperantes.

Los relativos a la vulneración a principios y derechos, por vagos, genéricos, imprecisos y dogmáticos, ya que únicamente detallan el significado o en qué consisten los derechos o principios referidos, pero omiten explicar la forma en que se transgredieron los mismos.

Los referentes a vulneración de un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aplicación de precedentes e intervención de la presidenta municipal, por novedosos.

Los correspondientes a hechos determinantes, por sustentarse en una premisa falsa sobre la aplicación de la determinancia cuantitativa y los de violencia física, por no controvertir las consideraciones de la sentencia.

Finalmente, los relativos a falta de fundamentación sobre el concepto de empleado de confianza, por insuficientes, toda vez que, si bien es cierto la responsable no estableció un fundamento para sustentar su afirmación, el promovente no alcanzaría su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

4. Síntesis de la demanda. A fin de justificar la procedencia, el recurrente señala el deber de observancia de derechos humanos, la supuesta inaplicación de principios constitucionales, así como la importancia y trascendencia de garantizar la elección municipal.

Así, en esencia, hace valer los agravios que se exponen a continuación:

- La responsable omitió analizar las irregularidades que tuvieron lugar en el desarrollo de la elección del ayuntamiento en el municipio de Mulegé, toda vez que, al limitar su estudio a cuestiones de legalidad, no ejerció su facultad de control de constitucionalidad, restringiendo el alcance de su sentencia y permitiendo que la elección carezca de legitimidad y certeza.

SUP-REC-1186/2024

- La sentencia controvertida carece de exhaustividad, completitud y vulnera las garantías de debido proceso.
- Desde el escrito inicial se solicitó la nulidad de la votación en 15 casillas y, al no haberse estudiado, se vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva.
- Las personas que estuvieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla son servidores públicos municipales del ayuntamiento municipal de Mulegé, actualizando con ello la causal señalada en el artículo 3 fracción II de la Ley de Medios.
- Solicita a esta Sala Superior que tenga a bien declarar la nulidad de las casillas que no fueron estudiada en las instancias previas, así como realizar un nuevo cómputo a fin de verificar qué tal situación es determinante para el resultado de la elección.
- La falta de exhaustividad se advierte por la omisión de la responsable de consultar, analizar y revisar los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, al emitir la sentencia que se combate, además de que convalida las irregularidades graves ocurridas.
- Ante la Sala regional se acreditó que la sentencia de Tribunal local no estuvo debidamente fundada y motivada, vulnerando el artículo 16 constitucional.
- Es incorrecto que la Sala afirmara que, de estudiarse las quince casillas impugnadas, no se alcanzaría la pretensión, sin explicar mayores razones, porque de estudiarse se evidenciaría que el respectivo análisis resulta determinante en el resultado y pudiera haber un cambio.
- Las personas que se impugnaron en su carácter de servidoras públicas de primer contacto con el gobierno municipal son las que integraron las mesas directivas de casilla y están en la nómina del municipio de Mulegé, al recibir honorarios directos de la actual candidata electa.

5. Decisión de la Sala Superior. Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

En la sentencia impugnada no se advierte que la SRG haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un



derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.

Al contrario, se advierte que el estudio que la Sala Regional realizó para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

En efecto, la controversia en el presente asunto es de legalidad, porque se plantea ante esta instancia la supuesta vulneración al principio de exhaustividad en la sentencia, en lo cual, no subyace una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada.

Ello, porque la Sala Regional Guadalajara no realizó un estudio de esa naturaleza, ya que efectuó una valoración de las consideraciones desarrolladas por el Tribunal local, a partir de un ejercicio de confrontación, en su caso, con las alegaciones señaladas por el recurrente.

En ese sentido, debe destacarse que, si bien el recurrente refiere una posible vulneración al principio de equidad, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en este caso, ya que, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Aunado a ello, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²⁴ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la Sala responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-REC-1186/2024

trascendencia que pueda dar lugar a tratar un tema novedoso por parte de esta Sala Superior.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios dispuestos por la jurisprudencia, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.